RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/793/2017/III

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **00476417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguiente expediente laboral: 665/2012-I
> ...

II. El dos de mayo del actual, el ente obligado documentó la negativa por ser información reservada.

III. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de ocho de mayo del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El dieciocho de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción de veintinueve de mayo posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de uno de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. Mediante acuerdo de dos de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de quince de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

G

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que: a) El Comité de Transparencia no se encuentra debidamente integrado, pues no están todos los miembros de la Secretaría; b) Desconoce si existe subordinación entre los miembros; c) La respuesta no acredita la prueba del daño, pues no justifica las razones en las que se basa la clasificación; y d) La Secretaría sesionó veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero se la dieron a conocer hasta el tres de mayo sin ninguna justificación.

Así entonces, este órgano garante estima que los agravios devienen **parcialmente fundados,** en razón de lo siguiente.

De las constancias que integran el expediente se advierte que en la repuesta dada durante el procedimiento de acceso se documentó la negativa por ser información reservada, apoyándose el sujeto obligado en el acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario que en la parte conducente señala:

...

V. Así mismo, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de información registradas con los folios número **00475317, 00475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717,** en el Sistema INFOMEX a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00475317	Quiero los datos de todas las cuentas bancarias de la SEDECOP, esta información la quiero de manera mensual desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha (datos de apertura y que servidor público firmo o autorizo la misma, rendimientos, intereses, cheques librados, pólizas generadas, ingresos, egresos, si tienen token o cualquier tipo de instrumento para banca electrónica (cuando lo tramitaron y cuando los han cambiado), contraseñas, personal que revisa la información bancaria.
00475617	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 886/2011-II
00475717	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 431/2011-I
00476417	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 665/2012-I
00477217	Que despacho fue contratado para el proceso de entrega-recepción de la administración de Duarte a la de Yunes, en esa Dependencia, que documento justifica esa contratación.

...

VI. En este entendido la Dirección Jurídica y la Unidad Admistrativa, y de acuerdo al artículo 67, 68 y 72 de la Ley de la materia, solicitan sea clasificada completamente y en su totalidad como RESERVADA por un periodo de 2 años a partir de esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaria Técnica de este Comité, aprobó el proyecto de acuerdo de clasificación discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/05/2017: POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA TODA AQUELLA RELATIVA A LA SOLICITUDES DE INFORMACION 00475317, 000475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717.

...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/261/2017, de veinticinco de mayo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual precisó lo siguiente:

...

En cumplimiento al Recurso de Revisión **RR00038417**, interpuesto por comparezco en términos del artículo 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 197 de la precitada Ley numero 875, me permito atender puntualmente el auto dictado de la siguiente manera:

...

r) Que el Comité de Transparencia está debidamente conformado según el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como publicado en la Gaceta del Estado Extraordinaria 152 del 17 de abril del presente año, no existiendo subordinación entre los miembros.

s) Que la respuesta otorgada al solicitante en donde pide información referente el Expediente 605/2012-I, debe considerarse como información reservada, ya que aunado al hecho de que estarían violándose el principio general de derecho contemplado en el artículo 17 Constitucional, del que hago referencia en el sentido de la correcta impartición de justicia, es a través de los procesos en el que se respeten ciertas formalidades ante autoridades competentes con el objetivo de plantear una pretensión o defenderse de ella, debiendo ser imparcial, entre las partes, lo que de no clasificarse dicha información nos dejaría en estado de indefensión ante un proceso en el que la Secretaría forma parte.

t) Que por cuanto hace a los pagos de laudos, se necesita seguir ciertos procedimientos administrativos en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por ser una facultad indelegable de la Tesorería de la citada Secretaría, en términos que establece los numerales 224 y 226 fracción I y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

u) Que de acuerdo al artículo 145 y 147 de la ley de la materia, la entrega de información se cumplió en los tiempos establecidos.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Respecto al agravio de que el Comité de Transparencia no se encuentra debidamente integrado, porque no están todos los

miembros de la Secretaría y porque desconoce si existe subordinación entre ellos; se estima que no le asiste la razón al recurrente, como se razona a continuación:

En el artículo 11 fracción I de la Ley 875 de la Transparencia, se establece que para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los sujetos obligados tendrán la obligación de constituir su Comité y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo a su normatividad interna; en tanto en el artículo 130 del mismo ordenamiento, se señala que dicho Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

Aunado a que, de conformidad con el Acuerdo por el que se crea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 152 de fecha diecisiete de abril del año en curso, se establece en su artículo primero la integración del Comité de Transparencia, tal y como se observa continuación:

> ...
> 1°. Se crea el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, cuya integración será la siguiente:
> I. Titular de la Unidad de Transparencia. (Presidente)
> II. Titular de la Dirección Jurídica (Secretario Técnico)
> III. Titular de la Unidad Administrativa (Vocal)
> Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
> ...

De lo que se desprende que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, son áreas diferentes, en las que no existe subordinación, ello de conformidad con los artículos 21, 22 y 22 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en los que se establece que dichas áreas están adscritas directamente a la Secretaría; por lo cual el Comité sí se encuentra debidamente conformado, al integrarse con un número impar de integrantes.

Y en relación con que la Secretaría sesionó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero el acuerdo se lo dieron a conocer hasta el tres de mayo sin ninguna justificación, debe señalarse que en el caso concreto la respuesta no se la dieron el día tres como erróneamente señala la parte recurrente, sino el dos de mayo como se advierte del historial de la solicitud; no obstante, ésta se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia (el dos de mayo del año en curso) de ahí que no exista conducta ilegal por parte del sujeto obligado.

G

Lo anterior es así, porque la solicitud se realizó el día dieciséis de abril y los diez días para responder corrieron del diecisiete al dos de mayo al presente año.

Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 875 de la materia, que señala que todos los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información, se deben realizar de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, y si bien, no existe constancia de cuando le fue entregado el acuerdo a la unidad de transparencia, lo cierto es que la Jefa de la Unidad deberá en futuras ocasiones, remitir a la brevedad posible a los solicitantes, las respuestas y/o acuerdos emitidos por las áreas competentes del sujeto obligado.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** deviene de que, le asiste la razón en que la respuesta no acredita la prueba del daño, pues no justifica las razones en las que se basa la clasificación; por lo que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada, en términos de los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reconoce implícitamente que la información reclamada por la parte recurrente es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> ...

De las constancias de autos se puede observar que el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, toda vez que clasificó la información peticionada como reservada contraviniendo con ello los artículos 67, 68, 70 y 72 de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

...

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
X. Las demás contenidas en la Ley General.
No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
...
Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
...
Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
...

Los numerales 4, párrafo primero y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar

documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales y 3,

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

fracción IX, 94 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Si bien el artículo 68 antes citado prevé los supuestos por los cuales se puede clasificar la información como reservada, el ente obligado omitió señalar en cuál de ellos encuadra la información peticionada, además de relacionarlo con el contenido del último párrafo de dicho numeral, así como con el artículo 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de la autoridad de elaborar versiones públicas y fundar y motivar la clasificación de la información y cumplir con ciertos requisitos, como se indica a continuación:

> ...
> **Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> ...

Así entonces, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino que, debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información.

En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

> ...
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> ...

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple pues el acuerdo de clasificación además que es genérico, no expresa las razones fundadas y motivadas

para restringir el derecho de acceso de la parte recurrente; y tampoco de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante no advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al pasivo contingente peticionado, supere el interés público general de que se difunda.

Acuerdo de clasificación del sujeto obligado que de ningún modo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable; del perjuicio que supondría la divulgación; y de que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

Incluso, el acuerdo de clasificación del sujeto obligado no es claro en relación a la hipótesis de clasificación pues de manera general se señaló que la reserva de la información correspondía a lo establecido en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia; no obstante, la reserva únicamente procede por alguno de los supuestos del artículo 68 de la Ley de la materia.

Por lo que si durante la sustanciación la Jefa de la Unidad de Transparencia especificó que: *"debe considerarse como información reservada, ya que aunado al hecho de que estarían violándose el principio general de derecho contemplado en el artículo 17 Constitucional, del que hago referencia en el sentido de la correcta impartición de justicia, es a través de los procesos en el que se respeten ciertas formalidades ante autoridades competentes con el objetivo de plantear una pretensión o defenderse de ella, debiendo ser imparcial, entre las partes, lo que de no clasificarse dicha información nos dejaría en estado de indefensión ante un proceso en el que la Secretaría forma parte"* y *"Que por cuanto hace a los pagos de laudos, se necesita seguir ciertos procedimientos administrativos en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por ser una facultad indelegable de la Tesorería de la citada Secretaria..."*; es innegable que tales especificaciones son unilaterales al no provenir del Comité de Transparencia, lo que vulnera la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que, para el caso de que la reserva de la información correspondiera a alguno de los supuestos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo que procedía era que se justificara la existencia del

supuesto normativo así como fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación; y para el caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, debía proporcionar la versión pública de la información requerida.

Para lo cual, el sujeto obligado debe atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> ...
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> ...

Sin embargo, toda vez que en el caso concreto se solicitó el pasivo contingente presupuestado de un expediente laboral, se tiene que lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68 de la Ley en mención.

Y en virtud de que el pasivo contingente es información pública vinculada con obligaciones de transparencia de las fracciones XXI, XXXI y XXXVI, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que corresponden al presupuesto asignado y a los informes de estados financieros, por lo que es dable concluir que la información debe ser proporcionada por el ente obligado, dada la naturaleza de la misma, en virtud de que corresponde a recursos económicos de los que dispone el ente público, lo que se encuentra sujeto al régimen de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental[3] establece en sus numerales 44, 45, 46, fracción I, incisos d) y e) y 49, se dispone que:

> ...

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.
[3] http://www.amereiaf.mx/sites/default/files/Contabilidad_gubernamental.pdf

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

...

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

...

i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

...

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

...

Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

....

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

...

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

...

De acuerdo con el Manual de la Ley de Contabilidad Gubernamental[4], refiere que los estados contables deberán mostrar entre otros los informes sobre pasivos contingentes los cuales muestran los pasivos contingentes que son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc.

Ahora bien, en el Decreto número 8 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2017, se establece lo siguiente:

> ...
> **Artículo 38.** El importe previsto en el Presupuesto de Egresos para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, considera los recursos destinados a cubrir las percepciones por Servicios Personales para el Ejercicio Fiscal 2017, conforme a las plantillas de personal autorizadas. Comprende las percepciones ordinarias y extraordinarias, aportaciones de seguridad social, remuneraciones complementarias y las obligaciones fiscales que generen estos pagos, conforme a las disposiciones aplicables; así como los destinados a la implementación de la formalización de las relaciones laborales.
> ...
> **Artículo 45.** El ejercicio del gasto por concepto de indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones derivadas de procesos jurisdiccionales para la resolución de controversias laborales de las Dependencias y Entidades, se realizará con cargo a las disponibilidades presupuestales de los gastos de operación, debiéndose sujetar al procedimiento que la Secretaría establezca.
> Las Dependencias y Entidades deberán vigilar que las bajas definitivas de personal se ajusten a las disposiciones legales aplicables; por lo que deberán abstenerse de efectuar despidos por vía de hecho o derecho, sin la previa asesoría e intervención de sus áreas jurídicas; ante controversia, se privilegiará la conciliación y solución pacífica de los conflictos laborales; en caso inevitable, se deberá cumplir con el procedimiento para la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad, lo que será informado de inmediato a la Secretaría, a efecto de realizar las provisiones a que haya lugar; *por lo que serán improcedentes las solicitudes de pago que no se hayan registrado como pasivos contingentes en el informe financiero trimestral, que para tal efecto deberán remitir a la Secretaría.*
> Las plazas que se encuentren en controversia, serán congeladas hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; de resultar indispensable la ocupación del puesto, el nombramiento se otorgará con carácter de provisional.
> Los pagos ordenados por la autoridad competente deberán gestionarse de inmediato a su notificación. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán convenir con la autoridad la fecha probable de pago con base en la disponibilidad financiera que para tal efecto le sea comunicada por la Secretaría, lo anterior a efecto de prever posibles recargos, multas y demás actualizaciones ante el incumplimiento en las fechas establecidas en la resolución.

[4] http://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_16_004.pdf

> Asimismo, la integración del pago deberá ser avalada por el área jurídica de la Dependencia o Entidad.
> En caso de detectar inconsistencias en la integración, substanciación y en general la atención de estos procedimientos jurisdiccionales, dará lugar a que la Contraloría, a través de los Órganos Internos de Control, integre los procedimientos de responsabilidad y sanciones previstas en las disposiciones aplicables al generarse un daño al presupuesto atribuible al inadecuado desempeño del servidor público responsable.
> ...

A partir lo anterior, se tiene que al constituir obligaciones que provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados, debe permitirse el acceso con la finalidad de que se conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

En tal tesitura, en el caso a estudio se estima que dar a conocer la información pública relativa al pasivo contingente solicitado, es necesario para transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite; por lo que debe ordenarse al ente obligado su entrega.

Conforme a lo anterior, al resulta **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **modificar** el acuerdo de clasificación emitido por el ente obligado para dejar sin efecto la reserva decretada respecto a la información del folio en estudio y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex y/o correo electrónico una nueva respuesta en la que entregue a la parte recurrente la información solicitada, esto es, el pasivo contingente presupuestado del expediente laboral solicitado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica el acuerdo emitido por el ente obligado** y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a**

cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos